República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca
Código 192564089001

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 805

El Tambo, Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012- TITULACIÓN DE LA POSESIÓN
DEMANDANTE: PIEDAD ZENAIDA LÓPEZ MONTENEGRO
DEMANDADO: FLORENTINA MONTENEGRO PEREZ Y OTROS
RADICACIÓN: 2021-00107-00

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 1561 de 2012 que cita: *CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA.* Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6 de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda…"

Advirtiendo que las únicas autoridades que atendieron la solicitud de información fueron la Secretaría de Gobierno, Planeación del Municipio de El Tambo, Cauca, REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE por lo que, en aras de dar continuidad al trámite y por así permitirlo el artículo 1 ° del Decreto 1409 de 2014, destacándose que en todo caso, esta Sede Judicial no proferirá decisión de fondo hasta tanto se cuente con información respectiva por parte de las entidades INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, Y MUNICIPIO DE EL TAMBO, CAUCA.

El Artículo 10 de la Ley 1561 de 2012 regula respecto a los requisitos de la demanda. La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente. Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que …"y el art. 11 de dicha regulación señala taxativamente los anexos que deben adjuntarse a la demanda.
Por lo que se procederá a su inadmisión, ya que se advierten las siguientes falencias:

- La parte actora no aportó el plano con especiales características indicadas en el Artículo 11, literal C de la Ley 1561 de 2012; si bien es cierto, aportó un plano, no demostró que hubiese solicitado la certificación a la autoridad catastral correspondiente y que no tuvo respuesta a su petición.

- En el Poder, se encuentra mal escrito el apellido de la demandante (MNTENEGRO).

- El lugar de expedición de la cédula de Ciudadanía, también se encuentra mal digitado(TAMO).

-En el Poder, se solicita la DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO y en la demanda y pretensiones, se solicita el SANEAMIENTO DE LA TITULARIDAD DE INMUEBLE URBANO POR FALSA TRADICIÓN.

- Se necesita anexar la EP No. 342 del 20 de noviembre de 1961, ya que el archivo digital anexado no es legible.

- La cédula del señor DIEGO DE JESÚS ARBOLEDA RODRIGUEZ, está mal transcrita (15376.183), siendo la correcta 15.376.183.

La dirección del bien inmueble objeto del litigio, difiere la consignada en la demanda y las pretensiones (carrera 3 No. 2-30-24), de la señalada en el paz y salvo catastral (carrera 3 No. 2-30-34).

-Se manifiesta en los hechos de la demanda, que la señora FLORENTINA MONTENEGRO PÉREZ, es fallecida, pero no se aporta el registro civil de defunción, tampoco se demanda a sus herederos determinados y/o indeterminados.

-Se encuentran en la demanda errores de digitación en los nombres – Florentina y Zenaida.

-En el punto 2, del hecho 3, de la demanda, se dice que para efectos de la sentencia se tendrán en cuenta los linderos actualizados contenidos en el levantamiento topográfico y se habla de un área de 362 metros cuadrados, la que no coincide con los hechos antes relatados y el paz y salvo catastral.

-En el hecho decimo tercero, se manifiesta que las señoras FLORENTINA Y CLELIA MONTENEGRO PEREZ, son fallecidas por lo que solicita el emplazamiento, hecho al que debe dar claridad.

-Teniendo en cuenta que indica en los hechos de la demanda linderos generales, debe indicar si el bien inmueble forma parte de uno de mayor extensión, aportando la EP y el certificado de tradición respectivo.

-En la primera de las pretensiones solicita se declare saneada la titularidad del inmueble urbano y en el párrafo siguiente solicita se declare la posesión extraordinaria adquisita de dominio, siendo necesario que haga claridad en su pretensión.

-No se dirige la demanda contra CLELIA MONTENEGRO PEREZ, ni en el libelo, ni en el Poder; sin embargo, se manifiesta que está fallecida y en el literal a, de la tercera pretensión, se solicita que se proceda a su emplazamiento.

-Los recibos señalados en los numerales 8 y 9 del acápite de pruebas, no fueron anexados.

En virtud de que las entidades aludidas al inicio de este proveído no han dado respuesta a los requerimientos realizados con anterioridad, por secretaría

requiéraseles por última vez la información que se les ha solicitado, haciéndoles de nuevo la advertencia que impone el artículo 12 inciso 2° y el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, resaltándose que en el evento en que no se allegue lo requerido se COMPULSARÁ COPIAS a las autoridades correspondientes ante su renuencia.

Entre tanto, y mientras se subsane los defectos advertidos se declarará inadmisible la demanda, se concederá el término legal para subsanarla so pena de rechazo si así no se hiciere y se reconocerá personería al mandatario de la parte demandante, para los recursos derivados de éste proveído, para lo cual, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, dado el defecto anotado.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para corregirla, so pena de rechazo, si así no se hiciere.

TERCERO.- DESE cumplimiento por Secretaría de requerir a las entidades que no han dado respuesta a la información solicitada.

CUARTO.- RECONOCER al Dr. HAROLD SALAZAR ACHINTE, identificado con C.C Nº 4.664.480 expedida en El Tambo – Cauca, con T.P Nº 208.315 del C.S.J., personería para actuar únicamente para los recursos que se deriven de éste proveído.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO – CAUCA
Notificación por Estado
El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 093 del 28 de septiembre de 2021.
Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA